

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 046-2021

QUE DECIDE SOBRE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS POR LA SOCIEDAD CABLE DEL NORTE, S.R.L. PARA LA AMPLIACIÓN DE CONCESIÓN A FIN DE PRESTAR EL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL DISTRITO MUNICIPAL DE CABARETE, MUNICIPIO SOSUA, PROVINCIA PUERTO PLATA Y LA SOLICITUD DE EXPANSIÓN GEOGRÁFICA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE Y ACCESO A INTERNET EN LA PROVINCIA DE MARÍA TRINIDAD SÁNCHEZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

| Índice temático | Pág. |
|---|-------------|
| ----- | |
| Antecedentes | 2 |
| Consideraciones de derecho | 3 |
| A. Objeto del presente proceso | 3 |
| B. Competencia del Consejo Directivo..... | 3 |
| C. Valoración de la solicitud presentada | 4 |
| i. Sobre la ampliación de concesiones..... | 4 |
| ii. Sobre los requisitos de la ampliación..... | 4 |
| iii. Sobre la expansión geográfica de la concesión..... | 5 |
| iv. Consideraciones legales y reglamentarias..... | 5 |
| III. Parte dispositiva | 10 |

I. Antecedentes

1. En fecha veintisiete (27) del mes de septiembre de 1994, la Comisión de Derecho de Autor de la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante comunicación de esa misma fecha, autorizó a la sociedad comercial **CABLE DEL NORTE, S. A.**, a la instalación de un sistema de televisión por cable en la localidad de Cabarete del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata;
2. En fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), el Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias y en respuesta a la solicitud de adecuación presentada por **CABLE DEL NORTE, S. A.**, aprobó su Resolución núm. 225-07, mediante la cual declaró adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;
3. En fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), en cumplimiento del ordinal "Segundo" de la citada Resolución núm. 225-07, se suscribió el correspondiente Contrato de Concesión entre el **INDOTEL** y **LA CONCESIONARIA**, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. A.**, cuyas firmas fueron legalizadas por Fé Vargas de Domínguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional;
4. En fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), el **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 166-08, aprobó el Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. A.**, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), cuyas firmas fueron legalizadas en esa misma por Fé Vargas de Domínguez, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional;
5. En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante correspondencia núm. 186565, presentó ante el **INDOTEL**, solicitud de ampliación de concesión a fin de prestar servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y la solicitud de expansión geográfica para prestar servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de María Trinidad Sánchez;
6. En fecha 7 de enero de 2019, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante informe legal núm. DA-I-000005-19, determinó que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, había cumplido con el depósito de los documentos e informaciones legales requeridas para la ampliación de concesión. No obstante, en cuanto a la solicitud de Expansión geográfica indicó que debía ser reformulada a los fines de ajustarse a las disposiciones del artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable;
7. Luego de realizadas las evaluaciones correspondientes, en fecha 8 de octubre de 2019, el Departamento de Ingeniería de la Dirección de Autorizaciones, mediante informe núm. DADI-I-000132-19, determinó que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, había cumplido con los requerimientos de naturaleza técnica necesarios a los fines de ampliar su concesión para prestar el servicio de internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata;
8. En fecha 12 de octubre de 2020, el Departamento de Defensa de la Competencia, mediante informe económico- financiero núm. PR-I-00008-20, determinó que la solicitud de ampliación de concesión estaba completa y se recomendó autorizar la solicitud para ser aprobada.

9. En tal virtud, mediante la comunicación marcada con el núm. DE-0000556-21, de fecha 12 de marzo de 2021, el **INDOTEL** informó a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, que había dado cumplimiento a los requisitos exigidos para la aprobación de su solicitud de ampliación de concesión para prestar el servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; autorizando a su vez a dicha sociedad a publicar el correspondiente extracto de solicitud en un periódico de amplia circulación nacional;

10. En fecha 9 de abril de 2021, mediante comunicación núm. 217645, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, procedió a remitir el aviso de publicación, realizado en fecha 23 de marzo de 2021 en el periódico El Caribe, correspondiente a su solicitud de ampliación de concesión para prestar el servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata. Ni durante el plazo de quince (15) días ni fuera de éste, se presentaron al **INDOTEL** observaciones u objeciones a que este órgano regulador otorgue la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**;

11. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando núm. DA-M-000171-21, de fecha 18 de mayo de 2021, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica presentada por la concesionaria **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**; manifestando que no presenta ninguna objeción a la aprobación de la referida solicitud, en razón de que se ha completado y cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos por la reglamentación para este tipo de solicitudes.

II. Consideraciones de Derecho

II. Objeto del presente proceso de ampliación

12. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por suscripción, el servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y el servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de María Trinidad Sánchez.

B. Competencia del Consejo Directivo

13. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo), de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada Ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

14. Que, la Constitución, la Ley y sus reglamentos de aplicación, de los cuales se incluye el Reglamento de Autorizaciones para servicios de telecomunicaciones y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para el acceso al mercado de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

15. En este sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de solicitud de ampliación de concesión y expansión geográfica presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para prestar, en adición al servicio de difusión por suscripción, el servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosua, provincia Puerto Plata y el servicio público de difusión por cable y acceso a internet en la provincia de María Trinidad Sánchez.

A. Valoración de la solicitud presentada

i. Sobre la ampliación de concesiones y sus requisitos

- 16.** La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece en su artículo 19 que: *“se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo (...);”*
- 17.** En ese sentido, el artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones¹, define la concesión como: el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, otorga a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal;
- 18.** Que, asimismo, el artículo 23.1 de la Ley² dispone lo siguiente: *“Para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;*
- 19.** Que, el literal “c” del artículo 78 de la Ley³, señala como una de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones;
- 20.** En virtud de dicha función, el **INDOTEL**, a través del Reglamento de Autorizaciones, introdujo la figura de la Ampliación de Concesión, estableciendo los requisitos necesarios para el otorgamiento de dicha modalidad;

¹ Aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019.

² Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

³ Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

21. Este criterio parte de que tal y como se ha indicado anteriormente, el régimen legal aplicable al sector de las telecomunicaciones a partir del año 1998 promueve la competencia y la remoción de trabas, a los fines de que los agentes que intervienen en el sector puedan prestar los servicios autorizados en ciertas condiciones, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios.

ii. **Sobre la expansión geográfica de la concesión**

22. La sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.**, concesionada para ofrecer el servicio de televisión por cable en la localidad de Cabarete del municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, solicitó, en adición a la ampliación de su concesión, la expansión geográfica para prestar servicios de difusión por cable en la provincia de María Trinidad Sánchez.
23. En este sentido, resulta necesario resaltar lo establecido por el artículo 8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y otras Medidas: *"8.1 La prestación del Servicio de Difusión por Cable se efectuará únicamente en la zona de servicio autorizada en la concesión. 8.2 La modificación de la zona de servicio podrá autorizarse cuando la misma sea requerida para prestar el Servicio de Difusión por Cable en una o más localidades dentro de la provincia en la cual se encuentra la zona de servicio autorizada en la concesión⁴."*
24. Luego de las evaluaciones realizadas, se concluye en que la solicitud de expansión geográfica realizada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S.R.L.** no procede, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable, dado que la provincia María Trinidad Sánchez es un área geográfica distinta a la provincia de Puerta Plata, zona de la concesión original.

i. **iii. Consideraciones legales y reglamentarias**

25. En cuanto al procedimiento administrativo se refiere, es preciso señalar que el artículo 25 de la Ley indica, textualmente, lo siguiente:

"En los casos determinados por el reglamento, en que no proceda el mecanismo de concurso, y formulada una solicitud de Concesión con los requisitos reglamentarios, por parte de un interesado que reúna las condiciones previstas en los Artículos 22 y 23, el órgano regulador procederá a su examen, y una vez comprobado que reúne todos los requisitos exigidos, lo comunicará al solicitante para que proceda a publicar, en un periódico de amplia circulación nacional, un extracto de la solicitud con los requisitos que establezca la reglamentación (...)."

26. Que, el procedimiento dispuesto por la Ley, que tiene como objetivo garantizar cualquier interés legítimo por parte de un tercero, va en consonancia y en coherencia con normativas posteriormente promulgadas, tal y como la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual en su artículo 4, numeral 9, dispone el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

⁴ Subrayado nuestro.

27. Que, la Constitución de la República Dominicana dispone en el numeral 1 de su artículo 147, la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;

28. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente: *“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;*

29. En la especie, el órgano regulador ha estimado como un servicio de carácter público, el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, esto así, a la luz de lo que establece la Ley y su reglamentación aplicable; que al respecto, la doctrina en materia administrativa ha tenido a bien coincidir en cuanto a cuales son los elementos que delimitan el concepto de Servicio Público, señalando entre otros los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público⁵;

30. Tal y como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, que se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que, asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es *toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social*; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;

31. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de ampliación de la concesión como la que ocupa la atención de este Consejo⁶;

32. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador, en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la

⁵ Fernández de Pujols, Andrea, El Contrato de Concesión de Servicio Público en la República Dominicana, Primera Edición, HAD Publicaciones, República Dominicana, 2002, pág. 22

⁶ La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;

33. Luego de las evaluaciones, análisis y comprobaciones efectuadas, las cuales han sido indicadas en la primera parte de esta resolución, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 153-98, el **INDOTEL**, mediante comunicación identificada con el número DE-0000556-21, de fecha 12 de marzo de 2021, tuvo a bien comunicar a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, el cumplimiento de los requisitos exigidos para la evaluación de solicitudes de esta naturaleza; que en consecuencia, mediante dicha comunicación, el **INDOTEL** procedió también a autorizar la publicación del extracto de solicitud que ordena el artículo 25 de la Ley, en un periódico de amplia circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁷ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 23 del Reglamento de Autorizaciones; lo anterior, en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

34. Que, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una constatación reglada realizada por la administración que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 153-98, por lo que en todo caso, en ese momento la Administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

35. Que, esta constatación es un control preventivo de la administración, y encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

36. En razón de lo anterior, en fecha 23 de marzo de 2021, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, publicó un extracto de su solicitud de ampliación de concesión, en el periódico **El**

⁷ Artículo 15. Reglamento de Autorizaciones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el INDOTEL tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

Caribe; que mediante dicha actuación, se hace de público conocimiento que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, ha solicitado al **INDOTEL** una ampliación de concesión para la prestación del servicio de acceso a internet en adición al servicio autorizado a prestar en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata; que tal y como se señaló anteriormente, dicha publicación fue realizada a los fines de que cualquier persona interesada pudiera formular sus observaciones u objeciones a la aprobación de dicha solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario; que adicionalmente, en fecha 26 de marzo de 2021, la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante correspondencia marcada con el número 217645, depositó en el **INDOTEL** un ejemplar de la referida publicación del extracto de solicitud que ordena la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;

37. Que, el día siguiente a la publicación constituye el punto de partida para el cómputo del plazo a los fines de que todos los interesados formularen por escrito sus observaciones u objeciones a dicha solicitud; en consecuencia, a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; plazo que finalizó en fecha 07 de abril de 2021;

38. Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 25 de la Ley y por el artículo 15 del Reglamento de Autorizaciones, previamente citados, no fueron formuladas observaciones u objeciones a la presente solicitud de ampliación de concesión interpuesta por la concesionaria **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**;

39. Cabe reiterar que la sociedad comercial **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, es una concesionaria autorizada a prestar el servicio público de difusión por cable en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, en virtud de lo dispuesto por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución núm. 225-07.

40. Conforme ha sido señalado previamente dentro de las funciones otorgadas al **INDOTEL**, mediante el literal d) del artículo 78, se encuentra la de *“Prevenir o corregir prácticas anticompetitivas o discriminatorias, con arreglo a la presente ley y sus reglamentaciones”*, siendo a tales fines dispuestos por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la aprobación del Reglamento de Libre y Leal Competencia⁸, los objetivos establecidos en su artículo 3, a saber:

“a) Garantizar, promover y regular la libre competencia; el acceso a los mercados; la variedad de precios y calidades; la innovación tecnológica de productos y servicios; la libre elección de prestadoras y revendedoras y servicios; los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, así como la prestación transparente, general, continua y eficiente de los servicios de telecomunicaciones;

b) Procurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en un ambiente de competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, de conformidad con las definiciones contenidas en la Ley;

c) Prohibir, impedir, corregir y sancionar la realización de Prácticas Restrictivas de la Competencia, incluidas las de Abuso de Posición Dominante, las Prácticas de Competencia Desleal y las Concentraciones Económicas en el Sector de las Telecomunicaciones que comporten una indebida restricción de la competencia libre, leal y efectiva;”

⁸ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo número 022-05, de fecha 24 de febrero del 2005.

d) Mejorar la eficiencia del sector de las telecomunicaciones y la administración del espectro radioeléctrico, en cumplimiento de la Ley núm. 153-98 y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano para dicho sector;

41. A fin de asegurar la existencia y permanencia de tales objetivos, al órgano regulador dentro del ejercicio de sus funciones le ha sido reconocida tanto en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, como en el literal “a” del artículo 5 del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones, la facultad de *“Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadoras y revendedoras de telecomunicaciones con capacidad para desarrollar una competencia libre, leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica”*;

42. Que, es importante destacar que es objetivo permanente del **INDOTEL** que todos los hogares del país estén conectados o el acceso universal a los servicios públicos telecomunicaciones, en especial el servicio de acceso a internet;

43. En ese tenor, es beneficioso tanto para la población como para la labor del **INDOTEL** solicitudes que tienen como finalidad la prestación de este servicio, en zonas geográficas en las que se evidencia una penetración muy baja en lo que concierne a la prestación del servicio de acceso a internet;

44. El **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e” y el artículo 77, literal “b”, de la Ley núm. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;

45. La función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;

46. En ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *“ad casum”*⁹ de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la ampliación de la concesión solicitada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, que, de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud;

⁹ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, pág. 58

47. En ese mismo sentido, se hace constar que en razón de que se trata de una adición al servicio previamente autorizado, la vigencia de la concesión no será objeto de modificación o variación alguna;

48. En razón de las consideraciones expuestas precedentemente, y en virtud de sus facultades y atribuciones legales, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede aprobar la solicitud de ampliación de concesión presentada por la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, para que ésta pueda prestar, en adición al servicio de difusión por cable, el servicio de acceso a internet, distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley núm. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha de fecha 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Difusión por Cable aprobado mediante Resolución núm. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución núm. 036-19 de fecha 31 de mayo de 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución núm. 034-20 de fecha 20 de mayo de 2020;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia, aprobado por Resolución del Consejo Directivo núm. 022-05 de fecha 24 de febrero de 2005;

VISTA: La Resolución núm. 225-07 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 del mes de octubre de 2007;

VISTA: La Resolución núm. 166-08 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 11 de 2008;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la solicitud de ampliación de concesión de la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la solicitud de ampliación de concesión presentada por la concesionaria **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, a los fines de que ésta pueda, en adición al servicio autorizado por el **INDOTEL** mediante Resolución núm. 225-07, prestar el servicio de acceso a internet en el distrito municipal de Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, por haber cumplido con lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de expansión geográfica de concesión a la provincia de María Trinidad Sánchez, presentada por la concesionaria **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, por no ser consistente con las disposiciones reglamentarias del artículo 8.2 del Reglamento de Difusión por Cable.

TERCERO: DISPONER que la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, deberá ajustarse y dar cumplimiento a todas las regulaciones y normas presentes o futuras dictadas por el **INDOTEL**, aplicables al servicio que proveerá, así como observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, el correspondiente contrato de concesión, en el cual se adicione el servicio de acceso a Internet, el mismo incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DISPONER que la vigencia de la ampliación de concesión otorgada a la sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, mediante este acto administrativo, será por el tiempo restante al otorgado en su concesión original, esto es siete (7) años.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la notificación de copia certificada de esta resolución a la concesionaria sociedad **CABLE DEL NORTE, S. R. L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintisiete (27) del mes de mayo del año 2021.

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo
/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco

Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera

Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames

Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo